

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL X

DANIEL QUIÑONES MOYA
MARIELA MORALES
OQUENDO

Recurridos

V.

MILAGROS MEDINA ARCE

Peticionaria

KLCE202300853

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Isabela

Caso Núm.:
AGL2842023-
03519

Sobre:
Ley Núm. 284-
1999, Ley Contra
el Acecho, según
enmendada por la
Ley Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

El 4 de agosto de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Milagros Medina Arce (en adelante, parte peticionaria o señora Medina Arce), por medio de *Certiorari*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Orden de Protección* expedida y notificada el 7 de julio de 2023¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela. El foro de primera instancia expidió una orden de protección final por el término de seis (6) meses, a favor del señor Daniel Quiñones Moya (en adelante, señor Quiñones Moya) y de la señora Milagros Medina Arce (en adelante, señora Medina Arce y en conjunto, parte recurrida).

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se deniega la expedición del auto solicitado.

¹ Enmendada y notificada el 11 de julio de 2023, con el propósito de corregir la fecha de vigencia.

I

Conforme surge del expediente, el 29 de junio de 2023, la parte recurrida presentó la *Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, dirigida en contra de la parte peticionaria. En su petición, la parte recurrida desglosó varias fechas donde alegó haber sido víctima de acecho por parte de la señora Medina Arce. Además, describió los alegados incidentes de acecho como sigue:

La Sra. Milagros, vecina de nuestro lugar de trabajo, a diario, desde su casa se la pasa gritándonos palabras soeces, improperios, insultándonos y maldiciéndonos. Diciendo que “somos un laboratorio del Demonio”, diciendo y gritando, además, con amenazas constantes que “nos va a cerrar el laboratorio”. Esto ha ocurrido con ambos, con mis hijos, con mi padre y con nuestros parientes. Constantemente nos amenaza con demandarnos e indicando que no va a descansar hasta que nos cierre el laboratorio.

Posteriormente, el foro recurrido celebró una vista y emitió la *Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*. En la aludida orden, luego de aquilatar la prueba presentada, el foro primario esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

Las partes son vecinos colindantes en la Carr. 113 KM 2.3 del Bo. Guayabos en Isabela. Los peticionarios son dueños del Laboratorio Clí[ni]co La Familia y trabajan allí de lunes a sábado. El 16 de marzo de 2023 la peticionada le[s] grita a peticionarios que son el laboratorio del demonio y no va a descansar hasta que les cierre el laboratorio. El 29 de marzo de 2023 la peticionada les dijo a [los] peticionarios que son unos abusadores, que no va a descansar hasta cerrar el laboratorio de estos. El 16 de mayo de 2023 estaban limpiando el patio junto a su padre y sus hijos y les dijo a los peticionarios abusadores y que no va a descansar hasta que cierren el laboratorio. El 28 de junio de 2023 peticionada les dijo abusadores, que le molesta el estacionamiento del laboratorio. Peticionaria se siente intimidada por la conducta de la peticionada, la cu[a]l es una repetitiva y constante de gritos dirigidos hacia estos, su familia y los clientes que visitan el Laborat[or]io Clí[ni]co. S[i]nten temor hacia su persona y propiedad (su negocio). El Sr. Eduardo Quiñones Ortiz, padre del peticionario, testificó que la peticionada grita cada vez que él corta el patio del negocio “son unos abusadores, pero esto no se va a quedar así; [y]o les voy a cerrar el negocio del laboratorio.

A estos efectos, expidió una orden de protección final a favor de la parte recurrida, por un término de seis (6) meses.

Inconforme con la determinación del foro *a quo*, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante *Certiorari* y realizó los siguientes señalamientos de error:

- Erró el Tribunal Municipal de Isabela al conceder la Orden de Protección a favor de las partes Recurridas de epígrafe[,] lo que constituyó un abuso de discreción y una decisión contraria a Derecho.
- Erró el Tribunal Municipal de Isabela al conceder la Orden de Protección a favor de las partes Recurridas de epígrafe y de esta manera violar el Derecho a la libertad de expresión y propiedad de la parte recurrente aquí compareciente.

Mediante *Resolución* emitida el 10 de agosto de 2023, le concedimos a la parte recurrida hasta el 18 de agosto de 2023, para que se expresara en torno al recurso de *Certiorari* incoado. Le apercibimos que, transcurrido el término dispuesto, el recurso se entendería perfeccionado para su adjudicación final.

Habiendo transcurrido el término concedido, sin que compareciera la parte recurrida a exponer su postura, disponemos del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. El *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá

considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

B. Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, para tipificar como delito conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia².

El acecho contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, no necesariamente de naturaleza íntima. Éste puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras³.

El Art. 2 del aludido estatuto, dispone sobre la política pública direccionada a su propósito principal. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Mediante la presente legislación se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de luchar contra cualquier tipo de manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para nuestra sociedad.

La violencia puede manifestarse mediante actos de acecho, que induzcan temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. El propósito de esta Ley es crear los mecanismos necesarios para criminalizar, penalizar y permitir la oportuna intervención de la policía ante tales actos para proteger debidamente a personas que son víctimas de acecho, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia.⁴

² Exposición de Motivos de la Ley Núm. 284, *supra*.

³ *Íd.*

⁴ 33 LPRA sec. 4013 (nota).

De igual manera, la Ley Núm. 284-1999, *supra*, define el acecho como:

[U]na conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.⁵

Asimismo, la Ley 248-1999, *supra*, faculta a cualquier persona que hubiere sido víctima de acecho a presentar una solicitud de orden de protección sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación⁶.

Por otro lado, el Art. 6 de la referida ley, establece el procedimiento para la expedición de órdenes de protección:

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o de libertad condicional.

(b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda la citación emitida al amparo de esta Ley.

⁵ Art. 3 de la Ley 284-1999, *supra*, 33 LPRA sec. 4013.

⁶ Art. 5 de la Ley 284-1999, *supra*, 33 LPRA sec. 4015(a).

(d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato criminal al tribunal que expidió la citación.

(e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el caso.⁷

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla al recurso de epígrafe.

III

En su escrito ante nos, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió: 1) al conceder la orden de protección a favor de la parte recurrida, lo que a su juicio, constituyó un abuso de discreción y una decisión contraria a derecho; y 2) al violar el derecho a la libertad de expresión y propiedad de la parte peticionaria.

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos⁸. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”⁹.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, y luego de una minuciosa revisión colegimos que, no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error antes reseñados, por los fundamentos aducidos en la petición, no

⁷ 33 LPRA sec. 4016.

⁸ *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 341, 356 (2009).

⁹ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 779 (2022).

pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, la parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones